



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO:	Declarativo especial/Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE:	NICOLÁS DE JESÚS SALDARRIAGA BEDOYA y OTROS
DEMANDADO:	NELLY DE JESÚS HENAO CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00303-00
ASUNTO:	No aclara auto que inadmite demanda
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante proveído de 21 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda en la que se exigió que se colmaran los siguientes requisitos:

“1. Allegará certificado de defunción del señor Silvio Herrera Zuleta, ya que con la exigua razón que expone en el acápite de oficios y exhortos no es suficiente para no aportar esa prueba o si, en definitiva está ante la imposibilidad de acreditar tal hecho, en que no es posible allegar la existencia de la calidad en que actúan las partes, atendiendo las previsiones contenidas en el inciso 2 numeral 1° del artículo 85 del CGP acreditando haber ejercido derecho de petición o acreditando que ejercer éste sin que la solicitud hubiese sido atendida.

2. Aportará el dictamen pericial de que trata el numeral 3 del artículo 401 del CGP, debidamente actualizado y practicado por experto en la materia pertinente, cumpliendo los requisitos exigidos en el inciso 4 y siguientes del artículo 226 ibidem.

3. Allegará el avalúo catastral actualizado del predio que se encuentra en poder del demandante, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5338776, a tono de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CGP.

4. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCCJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda y certificados etc.”

- 2) Dentro del término concedido para subsanar los requisitos exigidos, el vocero judicial solicitó aclaración de los puntos 1 y 4 de tal proveído, dado que¹:

Al requerimiento No. 1. Por obvia razones no es posible apartar dicha documento pues no se ha podido conseguir ni la notaría correspondiente ni mucho menos el número serial para poder solicitarlo.

Al requerimiento No. 4. Se deberá hacer claridad, de la manera que el despacho lo demanda, pareciera que el expediente hubiese sido enviado en Word y no en PDF, incumplimiento así con Ley 2213 de 2022, igualmente con el Acuerdo PCCJA20-11567 de 202. Observo la demanda, considero que fue presentado en debida forma con el **escrito y anexos** en PDF. Las piropeabas esta enumerado e identificados en orden ascendente. Igualmente se aportó direcciones electrónicas, tanto de demandantes, como demandados. Igualmente se manifestó expresamente la forma en que se adquirieras dicha direcciones electrónicas, en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

¹ Documento digital/009MemorialSolicitudAclaración

CONSIDERACIONES:

- 1) De la aclaración de las providencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, porque se encuentren en la parte resolutoria o influyan en ella, cuyos requisitos para su configuración son: a) que se pida o se efectúe de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia, b) que contenga conceptos o frases equivocadas y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación.
- 2) Para el caso concreto, revisado nuevamente el proveído objeto de la solicitud de aclaración, no se advierten en ella frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, simple y llanamente se exigieron los requisitos frente a las falencias advertidas en la demanda, en tanto que, el apoderado judicial de la parte actora puede perfectamente a cada punto colmar, luego de lo cual, el Despacho examinará si se encuentran o no cumplidas a cabalidad tales exigencias.

De lo anterior, que no proceda la aclaración solicitada, por lo brevemente el Juzgado,

RESUELVE,

Negar la solicitud de aclaración pedida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR